

EL CONCEPTO DE CIVILIZACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Por *Laura Maira Bono*[1]

Daniela Silvana Uezen Rebullida[2]

Introducción

El Derecho en general y el Derecho Internacional en particular, reflejan en sus normas los valores y principios que posee la sociedad que les da nacimiento, siguiendo en vigencia la expresión romana *ubi societas, ibi ius*[3]. Asimismo en el estudio del derecho hay que tener siempre presente el marco histórico en el cual las normas nacen a la vida social.

Es así que el Derecho Internacional responde a la sociedad internacional. Querer interpretar el Derecho Internacional a la luz del derecho interno es un error bastante común. Son sociedades diferentes cuyos plexos normativos poseen características diferenciadas.

La sociedad internacional no siempre ha sido la misma y se encuentra en permanente movimiento, esto se refleja en las normas del DI, aún en aquellas que se entienden como más estables o menos controvertidas. A estas últimas nos abocaremos en el presente trabajo a los efectos de poder visualizar los cambios que el concepto de civilización ha tenido a lo largo del tiempo en el marco del DI.

Para ello resulta imprescindible introducirnos en los sistemas que dan origen al sistema jurídico internacional, lo que comúnmente se conoce como “fuentes del derecho”. Estas fuentes se encuentran enunciadas en el art. 38 del Estatuto de la Corte de Internacional de Justicia (CIJ) de las Naciones Unidas de 1945 y de su antecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI -1919).

Las fuentes del Derecho Internacional.

Como enunciaríamos con anterioridad el Estatuto de la CIJ da origen a la enumeración de las fuentes, pero este órgano principal de la ONU, tiene un antecedente inmediato que fue la inspiración de su creación en 1945. La Corte Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de Naciones (1919), primer organismo

internacional de carácter universal, creado luego de la Primer Guerra Mundial. Cada una de las Cortes mencionadas regula y reguló su actuación por un Estatuto particular.

Es así que el artículo 38 de ambos instrumentos enuncia, como se expresara, las fuentes del DI de la siguiente manera:

La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

Como puede visualizarse en el marco de las fuentes del Derecho Internacional, entre las mismas se encuentran los principios generales del derecho[4], pero estos se hallan limitados a los que han sido reconocidos por las **nacionales civilizadas**. ¿Cómo puede entenderse esta expresión? ¿Habrá principios generales de naciones no civilizadas? ¿El Derecho Internacional acepta la postura de la existencia de naciones que no están en igualdad de condiciones que las demás?

Para dilucidar esta cuestión hay que analizar el marco histórico en el cual estos estatutos han sido redactados, y en base a ello podemos ver que el DI en general y las fuentes en particular habrán de ser analizarlas a la luz de lo que se conoce como DI clásico y DI contemporáneo.

El concepto de civilización y el Derecho Internacional clásico.

En este apartado habrá que tener en cuenta que el Derecho Internacional Clásico es aquel que ha sido creado para regular las relaciones, en principio de manera única y exclusiva, entre Estados soberanos. Ello por cuanto se trataba de un conjunto de normas

internacionales creadas únicamente por las Naciones soberanas como sujetos primarios y plenarios reconocidos en la Sociedad Internacional, y por ende receptados en el DI. Esto fue así desde los orígenes del mismo, allá por los tiempos de la Paz de Westfalia (1648) en que se define el concepto de Estado-Nación.

Así encontramos lo que podemos llamar un modelo relacional[5]. Esto es, un contexto internacional cuyos actores son los Estados y en el cual los mismos se relacionan en el marco de una libertad limitada por su poder intrínseco. El modelo relacional está caracterizado por la dispersión del poder en unidades políticas bien definidas, los Estados soberanos; la incondicionalidad de un poder absoluto en nombre de la soberanía estatal; y la violencia legitimada de ese poder.

En ese contexto, las relaciones establecidas entre las unidades soberanas, se basan en acuerdos o tratados, costumbres y principios generales del derecho generados por los propios Estados a los cuales se les aplicaba[6]. Estas “fuentes” enunciadas por el estatuto anteriormente citado son conocidas como fuentes clásicas del DI, únicas posibles en el contexto de la sociedad internacional clásica, ya que los Estados no reconocían otros sujetos con capacidad para la generación de normas que les sean aplicables.

Por otra parte el nacimiento de un nuevo Estado estaba condicionado al reconocimiento de los ya existentes, por ello el club de la sociedad internacional de ese entonces era reducido y profundamente euro centrista.

De allí que, en la enunciación de las fuentes, se condicionara la aplicación de los principios generales del derecho a aquellos que hayan sido generados por las naciones civilizadas, que no eran otras que las naciones europeas, negando validez jurídica a aquellos principios que provinieran de otras naciones a las que se las consideraba como salvajes o incivilizadas.

En este sentido se manifestaron diversos autores como Whiteman quien expresó que «como todas las naciones son civilizadas y el derecho implica civilización, la referencia a las naciones civilizadas sólo puede servir para excluir los sistemas legales primitivos» y el jurista soviético Grigori Tunkin criticó esta calificación al señalar ¿Quién puede determinar cuáles son las naciones civilizadas? ¿No puede prestarse esto a discriminaciones por parte del hoy denominado primer y segundo mundo? En el mismo sentido, se pronunció Kopelmanas al señalar que esta expresión después de la

descolonización, se considera como una ofensa gratuita a las naciones africanas recientemente emancipadas.[7] (Talavera: 1997).

Como puede apreciarse el DI clásico, dio fundamento a esta clasificación de las naciones del mundo, y fue también fundamento para las más atroces prácticas, como el colonialismo, con profundas violaciones a los derechos humanos. Las cuales respondían a una sociedad clasista, discriminadora y arbitraria. En definitiva el DI es el reflejo inmediato de la sociedad internacional en determinado momento de la historia.

Desde el nacimiento del DI, el derecho que pregonaba la igualdad entre pares, ha sido, en algunos de sus pasajes, plataforma para la consolidación de las grandes potencias y sometimiento para los débiles.

El concepto de civilización y el Derecho Internacional contemporáneo

Fue necesario dos conflagraciones mundiales y miles de muertos, para que se efectuara un cambio en el DI y en las relaciones internacionales, y esta situación se produce con la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1945, donde comienzan a legalizarse principios como el “no uso de la fuerza”, se amplía la subjetividad internacional a otros entes, como las Organizaciones Internacionales y comienza la evolución en la interpretación y regulación de las fuentes del DI, entre otras cuestiones.

Lo que se conoce como el Derecho Internacional Contemporáneo es el resultado de la Segunda Guerra Mundial, que tuvo y tiene como propósito cambiar parte del sistema internacional imperante, pero ello no significa la abolición del DI clásico sino una constante búsqueda de perfeccionamiento en pos de objetivos comunes.

En el marco del Derecho Internacional Contemporáneo emerge el modelo institucional, como claro contraste del modelo relacional clásico. El modelo emergente se caracteriza principalmente por la concentración del poder bajo la creación de organismos internacionales dotados de cierta supranacionalidad, intentando con ello disminuir la dispersión del poderío en las diferentes unidades políticas. Además, trae ínsito el condicionamiento del poder en estructuras predeterminadas; y finalmente la prohibición de la violencia del poder en las relaciones internacionales entre los sujetos del DI.

En este contexto los Estados soberanos dejan de ser los protagonistas, junto a ellos el DI otorga subjetividad a las Organizaciones Internacionales, a los individuos, a los pueblos y a la humanidad, sin perjuicio de lo cual el Estado sigue siendo el único sujeto con capacidad plena para la generación y aplicación de normas, siendo responsable internacionalmente en los casos de su incumplimiento.

Estas modificaciones producidas en el DI, tienen repercusión asimismo en el alcance de la calificación que fuera otorgada a los principios generales del derecho, que habían sido restringidos a las naciones civilizadas.

Sin perjuicio de lo que a continuación describiremos, es dable resaltar que el cambio acaecido en 1945, no alcanzó para modificar la redacción del Estatuto de la actual Corte Internacional de Justicia de la ONU que mantiene como se enunciara la calificación descrita. Eso entendemos responde a que aún a pesar de las graves repercusiones que tuvo la Segunda Guerra Mundial, la cual se constituyó en piedra angular para el desarrollo del DI por ejemplo de los derechos humanos, la sociedad internacional de ese tiempo, mantenía la distinción entre civilizados y bárbaros fundamento también del colonialismo que se mantuvo aún después de 1945 y que la ONU sostuvo hasta la década de los 60 a partir de la cual se dan los procesos de descolonización.

Hoy en día la opinión más generalizada entiende, en lo referente a los principios generales del derecho, que cuando se habla de naciones civilizadas, el artículo 38 “refiere a todos los países amantes de la paz, que aceptan las obligaciones de la Carta de la ONU y que están capacitados para cumplirlas y dispuestos a hacerlo.” Este criterio es sostenido actualmente tanto por la doctrina occidental como latinoamericana entendiendo que los principios generales del derecho son aquellos que se encuentran presentes en los sistemas jurídicos de todos los Estados, independientemente de su ideología, de su sistema político o de su grado de desarrollo económico. Por tanto, la distinción clasista entre naciones civilizadas y naciones bárbaras no tiene ya asidero en el Derecho Internacional moderno. (Talavera: 1997).

Cabe asimismo indicar que “la Corte Internacional de Justicia jamás ha empleado en sus decisiones la terminología empleada por el art. 38, salvo algunas opiniones disidentes, como la del juez Anzilotti en el Asunto de la Factoría de Chorzow (1927) o la del Asunto de la Desviación de las Aguas del Mosa (1937). Tanto la Corte

Permanente de Justicia Internacional como la actual, se han referido a los principios generales del derecho utilizando diferentes términos: los propiamente dichos de la norma del citado artículo «principios generales del derecho», o «principios bien conocidos», o «principio bien establecido o generalmente reconocido», entre otros.”[8] (Talavera: 1997)

Ello da muestra de la evolución del DI de la mano del progreso ideológico de la comunidad internacional que representa. Sin embargo, no debemos hablar del DI contemporáneo como un producto terminado. Prueba de ello es el rol que cumplen en la esfera internacional, antes a los que denominamos actores del Derecho Internacional. Se trata de entidades que aún no han alcanzado un grado de subjetividad tal como para considerarlas sujetos pero que con su labor influyen en el DI y en las relaciones internacionales. Pensemos sino en numerosas ONG como Internacional Human Rights Watch, Amnesty International o Greenpeace.

Es a partir de este escenario que podemos notar un avance en cuanto a la conceptualización de civilización para el DI. Nace así la noción de comunidad internacional para distinguirse de lo que representa la sociedad internacional. En términos sociológicos, comunidad y sociedad no son lo mismo. Hablar de *sociedad internacional* conlleva la idea intrínseca de participación voluntario de los sujetos del DI en un marco determinado (comercial, político, de cooperación, etc.) o en el seno de una organización. Por el contrario el vocablo *comunidad* hace alusión a algo común, a la imagen de compartir ideas y valores.

Este significativo avance repercute directamente en la creación de un nuevo orden público internacional. Si comenzamos a hablar de comunidad internacional en base a valores, reglas, principios y objetivos a los que aspiramos como un todo y en beneficio de todos, nos topamos con la imperiosa necesidad de instaurar y delimitar lo que llamamos el *jus cogens*. Esto es, un bloque o conjunto de normas que por haber adquirido un consenso tal en el seno de la comunidad internacional, no admite un acuerdo o accionar en contrario. El *jus cogens* viene a imponerse en la comunidad internacional como obligaciones frente a un núcleo duro de derechos *erga omnes*, es decir, oponibles a todos. Podemos citar como ejemplo de ello ciertos derechos humanos como el derecho a la vida, a la integridad física, a un trato digno y determinados

principios del Derecho Internacional, como la no intervención y la igualdad soberana, entre otros.

Conclusión

Atento lo expuesto en el presente artículo, podemos visualizar la relación existente entre el Derecho Internacional y el momento histórico en el cual las normas nacen a la luz. Las características de la sociedad internacional, influyen e influirán en las normas que la misma crea.

En ese orden, la división entre naciones civilizadas y aquellas consideradas por muchos como bárbaras, respondían-a la sociedad internacional de su tiempo, donde los Estados, únicos sujetos posibles de la mencionada sociedad, restringían la posibilidad de que pueblos enteros pudieran ser considerados como partes del esquema internacional y por ende se encontraban con la imposibilidad de crear normas. Ellos dependían de que las unidades soberanas les reconocieran subjetividad y dispusieran ciertos derechos que les sean aplicables.

Esta división culmina con la consagración de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, pero principalmente con el advenimiento del proceso de descolonización de los años 60 y la consolidación del principio de autodeterminación de los pueblos.

Este proceso que aún hoy continúa, logró la ampliación de la subjetividad internacional, la consolidación de diferentes principios, la diversidad temática de la agenda del Derecho Internacional y de las relaciones internacionales, entre otros puntos.

En ese marco la situación impulsó la reinterpretación del art. 38 del Estatuto de la CIJ que terminó por considerar que la expresión naciones civilizadas responde a todos los Estados y pueblos parte de la sociedad internacional más allá de las diferencias económicas, culturales, sociales y de desarrollo.

A pesar de haber superado la categoría de civilizados y bárbaros, podemos encontrar en el Derecho Internacional actual, otras divisiones aplicables a los Estados, algunas de las cuales poseen un carácter positivo y otras una característica negativa. De las primeras podemos mencionar, las consagradas en la Convención del Mar por medio de la cual se diferencia los Estados que poseen territorio marítimo de aquellos Estados Mediterráneos o en situación geográfica desventajosa, a estos últimos la Convención les otorga el derecho de acceso al Mar a través de terceros Estados y poseer licencias de

pesca. En referencia a las divisiones de carácter negativo, sin lugar a dudas una de las más cuestionadas y conocidas refiere a los Estados con derecho a veto en el Consejo de Seguridad.

Cinco potencias, consideradas como las vencedoras de la Segunda Guerra, poseen la facultad de implementar o no en el seno de la ONU, las medidas necesarias para resguardar la paz y la seguridad internacional. En claro detrimento a estos propósitos de la organización hemos visto en múltiples ocasiones su funcionamiento exacerbado (Irak, Afganistán) o su silencio cómplice y conveniente a sus intereses (Ucrania, Chechenia, Medio Oriente).

La sociedad internacional presenta divisiones entre sus componentes (países centrales - periféricos, primer mundo - tercer mundo, desarrollados - en desarrollo), la agenda internacional se ve influenciada por estas características y el Derecho Internacional las consagra y muchas veces las profundiza.

Los modelos relacional e institucional coexisten en esta sociedad donde los más fuertes proclaman cambios estructurales, para que finalmente todo permanezca igual.

Siglas

DI, Derecho Internacional

CIJ, Corte Internacional de Justicia

CPJI, Corte Permanente de Justicia Internacional,

ONU, Organización de Naciones Unidas

ONG, Organización no gubernamental

Bibliografía

BROTONS, Antonio Remiro. (2007) **Derecho Internacional**, Tirant Lo Blanch, Valencia, España.

CONSANI, Norberto. (1995) **Los Modelos en la Sociedad Internacional Contemporánea**, Revista de la ENI, Buenos Aires, Argentina.

DIEZ DE VELASCO, Manuel. (2002) **Instituciones del Derecho Internacional Público, Tecnos** Madrid, España.

HALAJCZUK, Bohdan y MOYA DOMINGUEZ, María. (1978) **Derecho Internacional Público**, Ed. Buenos Aires, Argentina.

RIZZO ROMANO, Alfredo. (1989) **Manual de Derecho Internacional Público**, Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina.

TALAVERA, Fabián Novak. (1997) **Los Principios Generales del Derecho: La Buena Fe y el Abuso del Derecho. Revista Agenda Internacional**. Vº 4 Nº 9, Instituto de Estudios Internacionales - PUCP, Perú.

VERDROSS, Alfred. (1955) **Derecho Internacional Público**, Ediciones Aguilar s.a., Madrid, España.

Notas

[1] Profesora de Derecho Internacional Público. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. Investigadora y Coordinadora del Departamento de America Latina y el Caribe y del Centro de Estudios Sudamericanos del IRI - UNLP.

[2] Abogada y Miembro del Departamento de América Latina y el Caribe del IRI - UNLP.

[3] “donde existe sociedad hay derecho”

[4] Los principios generales del derecho se reconocen gracias a la reiteración, principalmente durante el siglo XIX, de la práctica jurisprudencial y arbitral de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados. Sin bien también son fuente autónoma del DI, se les reconocen un grado de inferioridad, o en mejores términos, de supletoriedad frente a las costumbres y los tratados internacionales (Brotons: 516:2007).

[5] “Normalmente lo que hacen los politólogos, la mayoría de los estudiosos de las relaciones internacionales y algunos profesores de derecho internacional es analizar un modelo que es el clásico, al que denominamos modelo relacional. Ahora bien. Hay que comenzar diciendo que no hay uno, sino dos modelos a los cuales es necesario precisar,

a fin de que podamos considerar y entender las características del enfrentamiento dialéctico que se da entre los mismos y así poder entender el funcionamiento de la sociedad internacional actual” (Consani: 87:1995).

[6] A modo de ejemplo podemos citar el *pacta sunt servanda*, el principio de buena fe, el principio de equidad, el *non bis in idem*, la debida defensa en juicio, el principio de legalidad o el *in claris non fit interpretatio*

[7] PASTOR RIDRUEJO, José. La Fundamentación del Derecho de Gentes y la Jurisprudencia Internacional, en: Anuario IHLADI, N°4, 1973.

[8] HALAJCZUK, Bohdan y MOYA DOMINGUEZ, María. Derecho Internacional Público. Buenos Aires: Ediar, 1978.